Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.05.14 12:50:56 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

Según surge de las actuaciones digitalizadas obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el 20 de agosto de 2021 la Cámara Federal de la Seguridad Social (sala 1), al confirmar la decisión de la instancia anterior, declaró la incompetencia de ese fuero para entender en esta causa y dispuso su remisión a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Para decidir de esa manera, sostuvo —en lo sustancial— que no se trataba de un reclamo de reajuste de haberes de un retiro militar ni el planteo se efectuaba en el marco de la ejecución de una sentencia, supuestos en los que ese tribunal había declarado la competencia del fuero, sino que se ejercía un reclamo autónomo cuya pretensión era la declaración de inconstitucionalidad de la norma impositiva. Citó, en apoyo de su posición, lo resuelto por V.E. en los precedentes “De Nicolo” y “Alcaraz González”.

Los autos recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, cuya titular no aceptó la competencia atribuida, por considerar —en línea con lo expresado por el fiscal federal en su dictamen del 17 de abril de 2023— que, aunque por la materia, se trataba de una de las causas que versaban sobre contribuciones nacionales a las que se refería el art. 45, inc. b), de la ley 13.998, en

punto al territorio se advertía que el actor denunciaba un domicilio en extraña jurisdicción, y que la limitación prevista por el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial Federal no resultaba aplicable al caso, dada la naturaleza de la relación entre las partes y el objeto principal de la pretensión —declaración de inconstitucionalidad de normas de derecho público—, aspectos que impedían calificar de "exclusivamente patrimonial" el objeto del proceso. Agregó que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5°, inc. 3°, del mismo código, para determinar la competencia debía estarse al lugar de cumplimiento de la obligación, el que se identificaba, en principio, con el domicilio fiscal del contribuyente, pues allí tendría efectos la decisión a adoptarse. No obstante, al considerar que la asignación del conocimiento del asunto a un tercer magistrado era una atribución excepcional de la que gozaba exclusivamente V.E. como órgano supremo de la magistratura, se declaró incompetente y ordenó devolver la causa al Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4 (v. resolución del 3 de mayo de 2023).

Al recibir nuevamente las actuaciones, el juzgado federal de la seguridad social entendió que se había trabado una contienda negativa de competencia que debía ser resuelta por la cámara de ese fuero, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, por lo que mandó remitirlas a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (v. providencia del 1° de agosto de 2023).

Esta última, por intermedio de la sala 1, señaló –de conformidad con lo dictaminado por el fiscal general el 27 de agosto de 2024– que, de acuerdo con lo establecido por la norma antes citada, el conflicto debía ser dirimido por V.E., por

haberse suscitado entre esa cámara y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, es decir, tribunales que no poseían un superior común (v. resolución del 11 de septiembre de 2024).

Por último, el 12 de marzo de 2025, la titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4 ordenó remitir los autos a esa Corte.

- II -

Pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, dado que, en rigor, no hubo atribución recíproca de competencia entre los tribunales intervinientes (la sala 1 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8) como es menester para su correcta traba (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre muchos otros), entiendo que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia justifican que V.E., en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

- III -

Ante todo, observo que las cuestiones planteadas resultan análogas a las examinadas en los dictámenes de este Ministerio Público del 4 de febrero de 2014 en la causa Comp. 924, L. XLIX, "Alcaraz González, Virginia y otros c/ EN - M°

Economía - AFIP s/ amparo ley 16.986" y del 8 de septiembre de 2014 en la causa CSJ Comp. 230/2014 (50-C)/CS1, "De Nicolo, Cayetano Roberto c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", con sentencias de conformidad del 15 de mayo de 2014 y del 25 de marzo de 2015, respectivamente, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad, en lo que fuere pertinente.

No es óbice a la solución que propicio la incompetencia en razón del territorio sostenida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 en su pronunciamiento del 3 de mayo de 2023, a poco que se repare que, en virtud de lo establecido por el art. 4°, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en tal razón (Fallos: 330:1629 y sentencias del 2 de octubre de 2012 y del 1° de septiembre de 2015 en las causas Comp. 365, L. XLVIII, "Tonina, Horacio Celestino y otros c/ Estado Nacional – Mrio. de Justicia Seguridad y DDHH s/ ordinario" y CSJ 1321/2014/CS1, "Barousse, Víctor Mario c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", respectivamente).

A mi modo de ver, tal precepto resulta de aplicación al caso, toda vez que la pretensión de la parte actora consiste en obtener que cesen las retenciones que se practican en concepto de impuesto a las ganancias sobre el haber previsional que percibe y que le sean reintegrados los importes deducidos con anterioridad, para lo cual pide que se declare la inconstitucionalidad del art. 79 –inc. c)– de la ley 20.628, lo



que demuestra, a mi modo de ver, que el objeto del juicio tiene un contenido esencialmente patrimonial.

En tales condiciones, considero que la inhibición decretada de oficio por la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 resulta improcedente.

Ello no obstaría, claro está, a que esa magistrada pudiera pronunciarse respecto de la competencia territorial de dicho Juzgado si eventualmente la demandada opusiera la excepción correspondiente en la debida oportunidad procesal.

En otro orden de ideas, advierto que, con posterioridad a la vista corrida a este Ministerio Público, la parte actora presentó un escrito mediante el cual desistió de la acción por encontrarse en trámite un juicio por el mismo objeto en otra jurisdicción; petición que deberá ser proveída por el juzgado que sea declarado competente por V.E.

- IV -

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8.

Buenos Aires, de mayo de 2025.